

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2016 00247 00**

Demandante: MARIA LUISA SUAREZ CASTRO en representación del menor A.F.C.S.

Demandado: FELIPE CASTELLAR ARRIETA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al pagador de la empresa donde labora el ejecutado, impetrado por la apoderada de la parte demandante, y la actualización de crédito presentada por esta.

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora manifestó, que, tal como consta en los desprendibles de nómina aportados con su escrito, correspondientes al salario devengado por el señor FELIPE CASTELLAR ARRIETA durante los meses de enero, abril, junio y julio del año 2023, la empresa CHM MINERIA S.A.S., le ha venido descontado al alimentante, la cuota de alimentos a su cargo; por lo que, a través del correo glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co, la litigante solicitó al Despacho, información de los depósitos judiciales existentes, frente a lo cual, el Juzgado le respondió que no existen cuotas pendientes de pago.

Con fundamento en lo esbozado, la abogada deprecia, que, se solicite a la empresa CHM MINERIA S.A.S., rinda información sobre los descuentos realizados al señor CASTELLAR ARRIETA.

Ahora bien, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar, que, no existen depósitos judiciales por pagar en favor de la demandante, además de que las únicas consignaciones realizadas durante el año 2023, corresponden al 05 de enero de 2023 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.947.046) y 03 de noviembre de 2023 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$1.856.301), ya cancelados a la ejecutante.

Así las cosas, resulta procedente requerir al pagador de la empresa CHM MINERIA S.A.S., para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, en la forma como fue indicado oportunamente.

De igual manera, deberá consignar a órdenes del Juzgado los dineros descontados al señor FELIPE CASTELLAR ARRIETA durante los meses de enero, abril, junio y julio del año 2023, e indicar los motivos por los cuales no cumplió con la orden de embargo al deudor alimentario durante los meses de febrero, marzo, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y los meses transcurridos del año 2024.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, con el fin de que esta se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al pagador de la empresa CHM MINERIA S.A.S., dar cumplimiento a la medida cautelar en la forma indicada en el auto del 21 de agosto de 2019; la cual fue ampliada conforme a la última actualización de crédito aprobada por el Despacho en auto del 01 de agosto de 2023, donde se le indicó que el límite del embargo es hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 25.481.212); orden que fue comunicada a través del oficio N°1096 del 06 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: De igual manera, deberá consignar a órdenes del Juzgado los dineros descontados al señor FELIPE CASTELLAR ARRIETA durante los meses de enero, abril, junio y julio del año 2023, e indicar los motivos por los cuales no cumplió con la orden de embargo al deudor alimentario durante los meses de febrero, marzo, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y los meses transcurridos del año 2024.

TERCERO: Conceder el término de cinco (05) días, contados al recibo de la comunicación, previniéndole, que en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P., ante el incumplimiento de la presente orden podrá ser sancionado con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, el empleador o pagador en su caso, será responsable solidario de las cantidades no descontadas; tal como lo establece el artículo 130 del C.I.A., en razón al interés superior del menor y a la protección constitucional de que gozan. Ofíciense.

CUARTO: Por Secretaría córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, del escrito de actualización de liquidación del crédito presentado por la apoderada del extremo activo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c80ee2fdc726aab1b848cebcf1e97f007c5aeb169537ddf6acac961b3e6a25**
Documento generado en 25/04/2024 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>